



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 364/2017/4ª-IV)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, número de folio de boleta de infracción, marca, modelo y placas.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **364/2017/4ª-IV**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y POLICÍA VIAL, GUSTAVO RIVERA MENDOZA, ADSCRITO A LA REFERIDA DIRECCIÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Sentencia correspondiente al dieciséis de abril de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **364/2017/4ª-IV**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el trece de junio del año próximo pasado, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Policía Vial, Gustavo Rivera Mendoza, adscrito a dicha dirección general, de quienes impugna: "... Boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
 Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
 identificada o identificable a una persona física.,, de fecha 07 de junio del
 2017, emitida por la autoridad de la Dirección General de
 Tránsito y Seguridad Vial del Estado...” - - - - -
 - - - - -

2. Admitida la demanda en la vía sumaria, por auto de
 veinte de junio de dos mil diecisiete, se le dio curso a la
 misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas
 para que dentro del término de cinco días que marca la ley
 produjeran sus contestaciones, emplazamientos que se
 realizaron con toda oportunidad.- - - - -

3. En ese mismo auto esta Sala Regional ordenó
 conceder la medida suspensiva solicitada para el efecto de
 paralizar el procedimiento de ejecución del cobro del acto
 impugnado, una vez que la parte actora garantizara la
 cantidad de cuarenta y un días de salario mínimo vigente en
 esta Capital, relativa al monto de la infracción citada y lo
 hiciera del conocimiento de la Sala para que se ordenara a la
 autoridad demandada la devolución de la licencia de conducir
 a nombre de la actora. Garantía no fue exhibida en autos por
 lo que dicha medida cautelar no surtió efectos.- - - - -

4. Mediante proveído dictado el diez de noviembre de
 dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y se
 señaló fecha para audiencia del juicio. Por auto de quince de



marzo del presente año se hizo del conocimiento de las partes que debido a la transición de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se ordenó la suspensión de actuaciones y de los términos fijados en los asuntos en trámite, así como el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, reservándose la facultad de fijar las nuevas fechas para los desahogos respectivos, en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto tribunal para pasar a este nuevo tribunal, y desde luego, la asignación del expediente en que se actúa a esta Cuarta Sala Unitaria. De manera que hasta el día del citado acuerdo se estuvo en la posibilidad de continuar con la tramitación respectiva, al advertir que el anterior proveído (diez de noviembre de dos mil diecisiete), no fue notificado a las partes, con fundamento en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Cuarta Sala ordenó regularizar el juicio para los efectos de notificar el proveído aludido. Asimismo, al quedar diferida la audiencia del juicio señala por la Sala Regional que conoció del asunto, dadas las razones que anteceden, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia del juicio.- -

5. El cinco de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia del juicio con la asistencia de la licenciada Rocío

Mirón Sartorius, delegada de las autoridades demandadas, no así la parte actora ni persona que legalmente la representara a pesar de haber quedado debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que tanto la parte actora como las autoridades demandadas formularon los suyos de forma escrita y con fundamento en el diverso 323 del Código invocado se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones III, 23, 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 Bis fracción II, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio, por haberse promovido en la vía sumaria.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código



de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad de las autoridades demandadas se tiene por reconocida a través de su representante legal, maestro Federico Osorio Landa, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en términos de su nombramiento registrado bajo el número doscientos cincuenta y siete en el libro que para tal efecto llevaba la Sala Regional que conoció el asunto y de los artículos 7 fracción IV y 12 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado; 8 fracción IV del reglamento de la propia ley y 8 fracción I, inciso d), 18, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación con el diverso numeral 27, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (foja treinta y cinco de autos).- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "... Boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de fecha 07 de junio del 2017, emitida por la autoridad de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado..."; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora que obra a fojas diecisiete de autos, la cual es debidamente valorada de conformidad con

los artículos 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - -

III. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.- - - - -

Así, las autoridades demandadas invocan como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio lo dispuesto en el artículo 289 fracciones IV y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentadas

en que el conductor del **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, marca **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con placas **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, fue sorprendido en flagrancia por el policía Vial al ir conduciendo el vehículo y utilizando el teléfono celular por lo que procedió a levantar la boleta de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.,, la cual afirma cumple con

lo exigido en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos
Administrativos para el Estado y 158 y 343 de la Ley de
Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento. Que por tal motivo
es procedente el sobreseimiento del juicio en términos del
artículo 290 del citado código. Que, con base en el citado
artículo solicita a este tribunal que al momento de acordar
esta contestación, proceda a examinar el expediente así
como las causas de improcedencia a fin de emitir la
resolución que de por concluido el juicio.- - - - -

Causales de improcedencia que no se actualizan en la
especie, puesto que, conforme a las hipótesis invocadas y a
las consideraciones en que las sustentan, las autoridades
demandadas no justifican con ningún medio de prueba que
la parte actora haya consentido expresamente el acto
impugnado, menos aún, que la improcedencia del juicio
resulte de alguna disposición legal, ya que las razones dadas
tienden a justificar la legalidad del acto, cuestión que es
materia de estudio de fondo del presente aunto.- - - - -

Por analogía, se cita criterio establecido en la tesis de
jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencias del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”* Época: Novena Época, Registro 187973, Instancia; Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia (s) Común. Tesis: P./J. 13572001. Página: 5.

IV. Por estar invocados en similares términos el segundo, cuarto y séptimo concepto de impugnación, se estudian en su conjunto, consistentes en, que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada solo cita preceptos legales de la Ley como del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial pero no establece los razonamientos lógicos jurídicos que pretendan demostrar que los dispositivos legales se ajustan al caso particular. Situación que manifiesta la actora la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ante la falta de los elementos de validez, solicita debe declararse la nulidad lisa y llana del acto administrativo. Que al sancionar a dicha actora con fundamento en los artículos “1, 3 F.IV, 13 F III, 14, 77 F. XIII, 151



F II, 153 F III, 158, 160." no indica ni siquiera la ley en que se basa; que además de ser el caso que la sanción se contemple en esos artículos sean de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, niega lisa y llanamente que se hubieran infringido. Que con base en la determinación "...UTILIZAR EL TELEFONO O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO TECNOLOGICO QUE IMPLIQUE DISTRACCION MIENTRAS SE CONDUCE...", tampoco señala el artículo que lo faculta para imponerle una sanción lo cual señala es muy grave y amerita de cuarenta y un días a ochenta días, de lo que se advierte una inexacta aplicación de la norma, razón por la cual niega lisa y llanamente haber incurrido en alguna irregularidad administrativa que pudiese haber dado lugar a una sanción. Que la resolución impugnada es violatoria de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que consagra el artículo 16 de la constitución, por carecer de la debida motivación, entendiéndose como el deber de toda autoridad de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que en la especie no se hace el señalamiento del porque consideran que es la responsable de la irregularidad que se le imputa. -

Lo anterior resulta fundado. En efecto, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las autoridades fundar y motivar la emisión de sus actos, entendiéndose por lo primero, la cita

del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por ello, de la simple lectura de la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se advierte que la autoridad emisora del acto señala un listado de preceptos legales relativos a la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el estado de Veracruz y al reglamento de la propia ley, para justificar la fundamentación aplicada, como son: "Artículo 160 F. I" perteneciente al reglamento y "Artículos 1, 3 F.IV, 13 F III, 14, 77 F. XIII, 151 F II, 153 F III, 158, 160.", sin embargo, como ha quedado establecido, para este requisito debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso, así como también a la ley o reglamento relativos, de modo que no basta con la mención de varios artículos pertenecientes a la ley invocada y a su reglamento para justificar dicho extremo, pues no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, ya que no corresponde al gobernado



averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, por el contrario, es la autoridad quien está constreñida a hacerlo, lo cual evidentemente no aconteció.-

Del mismo modo, respecto al requisito de la motivación es necesario que la autoridad emisora del acto haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa, exponiendo los hechos relevantes para decidir, lo anterior, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que en la especie no aconteció, como se lee del documento base de la acción: *“Utilizar el teléfono o cualquier otro dispositivo tecnológico que implique distracción mientras se conduce”*, expresión ambigua e imprecisa, al no explicar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada por la C. **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** que hiciera concluir fue merecedora de la sanción impuesta, la cual fue catalogada como grave y que justificara el hecho de retener la licencia de conducir, tal como consta en la doleta de infracción. Acorde al artículo 160 fracción I del Reglamento de la propia Ley de Tránsito y Seguridad Vial que establece la prohibición de utilizar durante la conducción dispositivos tecnológicos que impliquen distracción, ya sean de comunicación, audio, video o datos, con las excepciones

correspondientes, era necesario que la autoridad precisara las razones, causas o circunstancias de la conducta infractora, esto es, indicara con toda precisión cuál fue el dispositivo tecnológico utilizado por la actora que pudiera considerarse una distracción mientras conduce, pues aun cuando en el escrito de la contestación, las autoridades demandadas manifestaron el hecho de que la conducta sancionada de la actora fue por *ir conduciendo el vehículo utilizando el teléfono celular* (foja veintiocho de autos), ello no justifica la legalidad del acto, por constar en documento diverso al acto que en esta vía se impugna. Por consiguiente, la boleta de infracción no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada, de acuerdo al mandato constitucional aludido y al artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio de interpretación, de cuyo rubro y texto dicen:

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con



motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” Séptima Época, registro: 251051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 284

Así como, se invoca por analogía, la Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, de la Décima Época, Registro: 2008009, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Página: 2911, de rubro y texto siguientes:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde

el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal."

Y en esas condiciones, con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el diverso numeral 16 del mismo código, esta Sala Regional resuelve declarar la **nulidad** del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

acto impugnado, consistente en: La boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de fecha 07 de junio del 2017, emitida por la autoridad de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por los motivos y consideraciones vertidos en este Considerando.- - - - -

Acorde al artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, resulta innecesario el estudio de los restantes concepto de impugnación planteados por la parte actora, toda vez que en nada cambiaría lo aquí resuelto.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 3627 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en, la boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., de fecha 07 de junio del 2017, emitida por la autoridad de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, con base en los motivos y consideraciones vertidos en el Considerando IV de este fallo.-

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución a la actora de su licencia de conducir, que le fuera retenida con motivo de la infracción que en esta vía se impugna, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo que deberán de comunicar a este tribunal dentro del mismo término legal concedido.- - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva este Tribunal.- - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctra **Estrella Alelhy Gutiérrez Iglesias**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistido legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.